

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTIDO FRENTE AMPLIO

10 de enero de 2025.

TÍTULO I. DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTIDO.

Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente reglamento tiene por objeto regular los deberes de transparencia activa del Partido a todas las personas y el ejercicio del derecho de acceso a la información de este por parte de las personas afiliadas y adherentes al partido, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI del Estatuto del Partido y el Decreto con Fuerza de Ley número 4 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley número 18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos (en adelante, Ley de los Partidos Políticos”).

TÍTULO II. DE LOS DEBERES DE TRANSPARENCIA ACTIVA DEL PARTIDO.

Artículo 2. De los deberes de transparencia activa. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley de los Partidos Políticos, el Partido deberá mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, en forma completa, actualizada y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, al menos, trimestralmente, los antecedentes a que se refiere el artículo 74 del estatuto.

La o el Secretario Ejecutivo velará por la observancia de estas normas, de acuerdo a las instrucciones del Consejo para la Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que la ley número 19.884 asigna a los administradores generales electorales en materia de difusión de información en los sitios electrónicos del partido.

Artículo 3. De la denuncia preventiva de las personas afiliadas y adherentes por infracción a los deberes de transparencia activa del Partido. Las personas afiliadas y adherentes al Partido podrán presentar una denuncia ante el Tribunal Supremo cuando constataren infracciones a los deberes dispuestos en el artículo precedente.

Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento de reclamo al que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 4. De la reclamación de toda persona por infracción a los deberes de transparencia activa del Partido. Toda persona tiene derecho a presentar un reclamo ante el Consejo para la Transparencia, en contra del Partido, cuando se constatare el no cumplimiento de los deberes dispuestos en el artículo 74 del estatuto, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del estatuto y de los artículos 49 y 50 de la Ley de los Partidos Políticos.

Este reclamo es sin perjuicio, en todo caso, del derecho que toda persona afiliada o adherente al Partido tiene de conformidad con el artículo 75 del estatuto y del artículo 3 de este reglamento.

TÍTULO III. DEL DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN DEL PARTIDO.

Artículo 5. Del derecho de acceso a la información del partido. Las personas afiliadas y adherentes tendrán el derecho de solicitar y recibir información relativa al Partido, en la forma y condiciones que establecen los literales f) y g) del número 1 del artículo 20 de la Ley de los Partidos Políticos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del estatuto y del presente reglamento.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información que diga relación con el funcionamiento y orgánica del Partido, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales. Asimismo, este derecho comprende el de solicitar la rendición de balances y cuentas que sus dirigencias se encuentren obligadas a presentar durante su gestión.

Al ejercicio de este derecho le serán aplicables, en lo pertinente, los principios a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Transparencia de la función Pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley número 20.285, especialmente:

- a) Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posea el Partido, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.
- b) Principio de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona afiliada y adherente goza del derecho a acceder a la información que obre en poder del Partido, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por la ley y el estatuto.
- c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder del Partido se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
- d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que el Partido debe proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales, legales o estatutarias.
- e) Principio de la divisibilidad, conforme al cual si información partidaria contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal o estatutaria, se dará acceso a la primera y no a la segunda.
- f) Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información del Partido deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.
- g) Principio de la no discriminación, de acuerdo al que el Partido deberá entregar información a todas las personas afiliadas y adherentes que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.
- h) Principio de la oportunidad, conforme al cual el Partido debe proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, estatutarios y reglamentarios, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.
- i) Principio del control, de acuerdo al que el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información del Partido será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante los órganos correspondientes.

- j) Principio de la responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que la ley, el estatuto y el presente reglamento impone al Partido, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que estas disposiciones establecen.
- k) Principio de gratuidad, de acuerdo al cual el acceso a la información del Partido por sus personas afiliadas y adherentes es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la ley, el estatuto y este reglamento.

Artículo 6. De la solicitud de acceso a la información del partido. La solicitud de acceso a la información del Partido será formulada ante la o el Secretario Ejecutivo, por escrito o por los sitios electrónicos a disposición, y deberá contener:

- a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso.
- b) Identificación clara de la información que se requiere.
- c) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado.

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición, sin necesidad de dictar una resolución posterior.

El solicitante será notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada.

El Partido pondrá a disposición de las personas afiliadas y adherentes, un formulario para la fácil inteligencia en la presentación de solicitudes de acceso a la información y permitan cumplir los requisitos dispuestos en este artículo. El formulario deberá estar disponible de fácil acceso a la militancia a través de su sitio web y otras plataformas digitales pertinentes.

Artículo 7. De la respuesta a la solicitud. La o el Secretario Ejecutivo deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo precedente.

Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

Artículo 8. Información objeto de deberes de transparencia activa. Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público por tratarse de deberes de transparencia activa, de conformidad con la ley, el estatuto y el presente reglamento, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que el Partido ha cumplido con su obligación de informar.

Artículo 9. Obligación de entrega de la información. La o el Secretario Ejecutivo estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo siguiente o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la Constitución y la ley.

En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos.

Además, deberá ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión.

La resolución denegatoria se notificará al requirente por correo electrónico y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 10. Oposición de terceros. Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 79 del estatuto, la o el Secretario Ejecutivo, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar por correo electrónico o carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del estatuto. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, la o el Secretario Ejecutivo quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Tribunal Supremo, dictada conforme al procedimiento que se establece en los artículos 13 y 14 de este reglamento.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.

Artículo 11. Causales de secreto o reserva. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información del partido, son aquellas establecidas en los literales f) y g) del número 1 del artículo 20 de la Ley de los Partidos Políticos y en el artículo 79 del estatuto.

Artículo 12. De la reclamación por no entrega de la información. Vencido el plazo previsto en el artículo 77 del estatuto para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Tribunal Supremo, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.

La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.

La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo a que se refiere el inciso primero de este artículo para la entrega de información.

El partido pondrá a disposición de las personas afiliadas y adherentes, formularios de reclamación ante el Tribunal Supremo para su fácil inteligencia. El formulario deberá estar disponible de fácil acceso a la militancia a través de su sitio web y otras plataformas digitales pertinentes.

Artículo 13. Del procedimiento de reclamación. El Tribunal Supremo notificará la reclamación a la o el Secretario Ejecutivo y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante correo electrónico. La o el Secretario Ejecutivo y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren.

El Tribunal Supremo, de oficio o a petición de las partes interesadas, podrá, si lo estima necesario, fijar audiencias para recibir antecedentes o medios de prueba.

Artículo 14. De la resolución del reclamo. La resolución del reclamo se dictará dentro del quinto día hábil de vencido el plazo a que se refiere el artículo 13 de este reglamento, sea que se hayan o no presentado descargos. En caso de haberse decretado la audiencia a que se refiere el mismo artículo, este plazo correrá una vez vencido el término fijado para ésta.

La resolución del Tribunal Supremo que otorgue el acceso a la información, fijará un plazo prudencial para su entrega por parte del Partido, la que será notificada mediante correo electrónico al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere.

Cuando la resolución del Tribunal Supremo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento. En caso contrario, la información y dichos antecedentes y actuaciones serán públicos.

En la situación prevista en el inciso precedente, el reclamante podrá acceder a la información una vez que quede ejecutoriada la resolución que así lo declare.

Artículo 15. De la impugnación de la resolución del Tribunal Supremo. En contra de la resolución del Tribunal Supremo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo ante el Servicio Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del estatuto y en la letra f) del artículo 20 de la Ley de los Partidos Políticos.